



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2782/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2782/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó la documentación que respalda la decisión de que el partido América vs Pachuca se celebrara a puerta cerrada, así como las acciones que tomó la Contraloría ante las presuntas faltas administrativas del alcalde.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave Partido de futbol, estadio cerrado, prueba documental, falta administrativa, incompetencia, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2782/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2782/2025** interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161825001619.

2. El tres de septiembre el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SCG/UT/SI/1453/2025 y sus anexos, a través de los cuales señaló su notoria incompetencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La determinación ilegal de la Alcaldía fue un hecho notorio. La contraloría es competente de investigar presuntas faltas administrativas y de acuerdo con la Ley de responsabilidades éstas pueden iniciar de oficio, derivado de auditorías o por denuncias. Se han interpuesto múltiples denuncias documentadas en redes, por lo cual, le corresponde al SO señalar qué acciones debe tomar conforme al Marco legal aplicable.” (sic)

4. El once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SCG/UT/RR/207/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el tres de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de septiembre, es decir al tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó la siguiente información relacionada con la decisión de realizar el partido de fútbol entre los clubes América y Pachuca a puerta cerrada:

1. El oficio, resolución o cualquier documento oficial mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que dicho partido se jugaría sin acceso al público. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de conocer el acto administrativo que respalda dicha decisión, considerando que no se desprende de manera expresa de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México la facultad para tomar este tipo de determinaciones.
2. Cualquier oficio, comunicación o solicitud firmada por el titular de la Alcaldía dirigida al Club América en la que se pidan boletos, cortesías o accesos especiales, como ha sido señalado en diversas publicaciones en redes sociales.
3. El razonamiento jurídico, fundamento legal o disposición normativa que otorgue expresamente a la Alcaldía la facultad para determinar que un

evento deportivo se realice a puerta cerrada. En caso de que se haya aplicado alguna medida de clausura o suspensión, se solicita se indique cómo se cumplió con los elementos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que exigen que todo acto administrativo esté debidamente fundado y motivado, y que se respete el debido procedimiento.

4. Asimismo, se solicita se indique si la resolución se basó en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite imponer medidas como la clausura o suspensión, o si se aplicó alguna de las sanciones previstas en el artículo 129 de la misma ley.
5. En virtud de lo anterior, se requiere que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento legal y la motivación que lo llevaron a emitir dicha resolución, a fin de evitar cualquier acto arbitrario.
6. Finalmente, se solicita a la Contraloría General y al partido político correspondiente que informen qué acciones se tomarán ante este posible abuso de funciones, falta administrativa grave y posible delito por parte del titular de la Alcaldía, así como ante las amenazas que, según se ha denunciado, ha dirigido a ciudadanos críticos de su decisión.

Lo anterior se solicitó con base en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que normativamente no tenga conferidas, o que con motivo de su cargo realice o induzca actos que generen beneficios personales o perjuicios a terceros.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

OFICIO: SCG/UT/SI/1453/2025

ASUNTO: ORIENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090161825001619.

**PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **090161825001619**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 01 de septiembre de 2025, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto. Para la contraloría y el partido: Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión. Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

*...
Datos complementarios: Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos." (SIC)*

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia**; lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el **artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

"...Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."

En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la **Alcaldía Benito Juárez** podría ser el sujeto obligado competente para pronunciarse respecto de la información requerida.

El artículo 71 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** señala lo siguiente:

"...Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

*...
Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía..."*

Por tal motivo, se hace de su conocimiento que su solicitud será remitida a la **Alcaldía Benito Juárez**. Para facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Responsable: Carlos Daniel Córdoba Maldonado
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono: 5422-5300, Ext. 5535.
Correo electrónico: oiubenitojuarez@hotmail.com

Es importante hacer de su conocimiento que en caso de que tuviera conocimiento de algún presunto hecho irregular que involucre a un servidor público, se le invita a presentar su denuncia a través de los siguientes medios:

- En el portal de la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
- Al correo electrónico: quejasymdenuncias@cdmx.gob.mx
- Vía telefónica, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 55 56279700 ext. 50224, 50229 y 52101.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa ante el área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Regina Alejandra Pérez Garnica.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría, pues argumenta que la contraloría es competente para investigar presuntas faltas administrativas.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la **remisión de la solicitud realizada a la Alcaldía Benito Juárez, además de la omisión de remitirla al partido político competente,** por tanto, estos se entienden como **actos**

consentidos tácitamente y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora, es importante recordar que el agravio de la parte Recurrente se centró en la falta de respuesta de la Contraloría argumentando que esta es competente de investigar presuntas faltas administrativas y que, conforme a la Ley de Responsabilidades, tiene la obligación de investigar estos hechos, ya sea por denuncia, auditoría o de oficio.

No obstante lo anterior, del análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que este actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al declarar su notoria incompetencia para atender la solicitud, atribuyéndole la competencia a la Alcaldía Benito Juárez, explicando que conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías cuenta con competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos que emite en el ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior y en cumplimiento al **artículo 200** de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado procedió a remitir la solicitud a dicha Alcaldía:



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825001619

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: Delegación Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

3 de septiembre de 2025, 10:21

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161825001619**.

b) La **Secretaría de la Contraloría General NO ES COMPETENTE** para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

c) De la lectura realizada a la solicitud se advierte que el sujeto obligado al que se encuentra dirigido el presente correo electrónico es competente para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

d) La solicitud será notificada al solicitante y remitida al sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se adjunta al presente la orientación notificada al solicitante.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

*RAPG

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

 **090161825001619.pdf**
466K

 **SCG UT SI 1453 2025-1619.pdf**
147K

Estado e Federación: Instituto de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Folio: 090161823001019

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Otros más frecuentes

Fecha límite de respuesta: 15/09/2025

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 25/09/2025

Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabbenitojuarez.gob.mx/2025/brnca/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Alcaldía Benito Juárez emita en el futuro deberá ser emitido en su calidad de funcionario público y no en su calidad de titular de la Alcaldía Benito Juárez. En este sentido, la Ley de Alcaldías, es indispensable que el titular de la Alcaldía Benito Juárez no realice actos de gobierno que impliquen el uso de la fuerza pública o el uso de la fuerza de este abuso de funciones, falta de respeto a la dignidad de la Ciudad de México señala: Artículo 10. El desempeño de las funciones de la Alcaldía Benito Juárez deberá ser conforme a la Ley de Alcaldías y a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y no podrá ser delegado a los ciudadanos.

INSTITUCIONES COMPETENTES

► CMX - Alcaldía Benito Juárez - Folio generado: 092074023002080

Total(1)

Aceptar

Archivo(s) adjunto(s): Acuse

Fecha Recepción: 31/09/2025

Fecha última respuesta: 03/09/2025

PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan los siguientes documentos: -

Respuesta: Orientación correspondiente a su solicitud. - Acuse del correo electrónico mediante el cual se remitió su solicitud al sujeto obligado competente: ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjuntos respuesta Acuse respuesta

Respecto de la parte de la solicitud que alude a posibles faltas administrativas por parte del titular de la Alcaldía, el Sujeto Obligado orientó al solicitante a presentar una denuncia formal a través de sus canales institucionales establecidos, tales como el portal de denuncias, correo electrónico, atención telefónica y de manera presencial.

Es importante hacer de su conocimiento que en caso de que tuviera conocimiento de algún presunto hecho irregular que involucre a un servidor público, se le invita a presentar su denuncia a través de los siguientes medios:

- En el portal de la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>
- Al correo electrónico: quejasymdenuncias@cdmx.gob.mx
- Vía telefónica, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 55 56279700 ext. 50224, 50229 y 52101.

- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa ante el área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, planta baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, un horario de 9:00 a 18 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Respecto a lo que señala el ciudadano sobre “...Se han interpuesto múltiples denuncias documentadas en redes, por lo cual, le corresponde al SO señalar qué acciones debe tomar conforme al Marco legal aplicable”, es importante aclarar que, si bien en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se prevé que la Contraloría puede iniciar investigaciones de oficio, también lo es que, para efectos de atención formal, se deben usar los canales institucionales establecidos para la ciudadanía, ya que las publicaciones en redes sociales no constituyen por sí solas, medios formales ni verificables para iniciar un procedimiento administrativo, pues estas deben cumplir con estándares mínimos de licitud para tener eficacia probatoria. De lo contrario, se consideran pruebas ilícitas o carentes de fiabilidad por su facilidad de manipulación y alteración.

En ese sentido, se concluye que la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General fue **fundada y motivada**, se emitió conforme a sus atribuciones legales, y atendió la solicitud en todos sus extremos, garantizando el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, se **válida** el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo analizado se concluye que el Sujeto Obligado satisfizo la Solicitud de Información pues su respuesta es congruente con lo solicitado y cumple con los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y accesibilidad como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁵.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

...

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos

garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley